

RECOMENDACIÓN N° 16/2006.

EXPEDIENTE: CDHEH-I-1-1-1601-05

QUEJOSO: [REDACTED]

AUTORIDAD INVOLUCRADA: [REDACTED]

MOTIVO DE LA QUEJA: 4. VIOLACIONES AL DERECHO A LA LIBERTAD.

Pachuca de Soto, Hgo., a 20 de Julio del 2006.

[REDACTED]
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO.
P R E S E N T E.

Distinguido señor Procurador:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en uso de las facultades que le otorgan los artículos 9° bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 9° de su Ley Orgánica, ha examinado los elementos del expediente al rubro citado y visto los siguientes:

HECHOS

1.- Con fecha 05 de junio del año 2005, el C. [REDACTED] compareció ante este Organismo para formular queja en agravio de su hermano [REDACTED] manifestando entre otros hechos, "...Que el día miércoles primero de junio del mismo año como a las 18:30 horas, al circular a bordo de su automóvil de procedencia extranjera, los interceptó un coche de la policía ministerial con dos elementos, quienes le marcaron el alto, solicitándole que se identificara al igual que sus acompañantes [REDACTED] e [REDACTED] y una vez que revisaron el coche les dijeron que el carro estaba relacionado con un robo y que tenían que acompañarlos a las oficinas de la policía ministerial, por lo que se trasladaron a dichas instalaciones, obteniendo su libertad a las 02:00 junto con [REDACTED] reteniendo a su hermano [REDACTED] informándoles que a su hermano no lo dejarían salir porque estaba involucrado en una bronca y que regresaran al otro día y al regresar al día siguiente se enteró de que su hermano se encontraba arraigado sin que le dijeran por qué motivo, enviándolo a una casa ubicada en [REDACTED], por lo que se trasladó para verlo y hablar con él, quien le dijo que lo habían amenazado, presionándolo y golpeándolo para que se declarara culpable del robo de unos borregos y de un homicidio...", queja que fue debidamente ratificada por el agraviado [REDACTED] en fecha 06 de Junio del año 2005 en las instalaciones del Ce. Re. So. de esta ciudad, manifestando entre otras cosas: "...que el primero de junio que lo detuvieron junto con su hermano [REDACTED] e [REDACTED], los ingresaron a las instalaciones de la policía ministerial, donde lo golpearon y posteriormente lo presentaron ante el Ministerio Público

donde los policías lo presionaron para declararse culpable, acusándolo de un crimen, declarando dentro de la averiguación previa número 12/SP/1542/2004..."

2.- En fecha 18 de junio del año 2005, el Lic. [REDACTED], en su calidad de Agente del Ministerio Público Determinador de la mesa dos de delitos contra la vida y la salud adscrita a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, rindió su informe de autoridad, en el que manifestó entre otros hechos: "...Con fecha dos de junio del año 2005 le recabó declaración indagatoria al C. [REDACTED] en la que en ningún momento estuvieron presentes elementos de la policía ministerial, encontrándose únicamente el Lic. [REDACTED], defensor del antes citado, quien en todo momento asesoró al indiciado, además de estar presentes sus secretarios, quienes son testigos de que el indiciado declaró de manera voluntaria y espontánea, corroborando los hechos al momento en que le fueron leídos, estampando su firma al margen, asentando de su puño y letra que estaba de acuerdo con su declaración, siendo falso también que elementos de la policía ministerial lo hubiesen golpeado, ya que nunca estuvieron presentes, ofreciendo como prueba el certificado de integridad física, en el que se asentó que [REDACTED] no presentaba huella de lesión alguna, quien fue revisado en las instalaciones de la oficina que ocupa dicha representación social y el cual fue practicado después de recabar su declaración indagatoria, aclarando que a las 23:30 horas del día 01 de junio del año 2005, le fue presentado el quejoso por el Director de la Policía Ministerial por su participación en los delitos de homicidio agravado calificado y abigeato, por lo que se ordenó recabar su declaración indagatoria y al advertir que aceptó los hechos que se le imputaban y al tratar de evadir la acción de la justicia al presentar a elementos de la policía ministerial identificación a nombre de [REDACTED] consistente en boleta de calificaciones y acta de nacimiento, por lo que decretó en términos del artículo 132 del Código Adjetivo de la materia la medida cautelar de arraigo por el tiempo estrictamente necesario para la integración de la indagatoria, misma que se encuentra debidamente fundada y motivada, con fecha 16 de Junio del mismo año se levantó la medida cautelar de arraigo decretada al quejoso y con esa misma fecha se ejercitó acción penal en contra del quejoso [REDACTED] por los delitos de Homicidio Agravado Calificado y Abigeato..."

3.- En fecha 20 de junio del 2005, el C. [REDACTED] en su calidad de Comandante del Grupo Homicidios de Policía Ministerial rindió informe, en el que entre otros hechos refirió: "...que niega de forma rotunda y categórica los hechos referidos por el quejoso, mencionando que en cumplimiento al oficio número 149/2005 de fecha 21 de enero del año 2005, dictado dentro de la averiguación previa número 12/SP/1542/2004 se llevó a cabo la presentación del ahora quejoso, siendo falso que al momento de que rindiera su declaración hayan estado presentes, practicándole personal de Servicios Periciales un certificado de lesiones..."

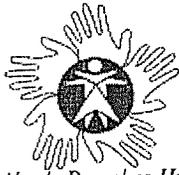


EVIDENCIAS

- a).- Queja de fecha 05 de junio del año 2005 (fojas 2)
- b).- Ratificación de queja de fecha 06 de junio del año 2005 (fojas 3)
- c).- Informe rendido por el Lic. [REDACTED] en su calidad de Agente del Ministerio Público en fecha 18 de junio del 2005 (fojas 8 a la 10)
- d).- Informe rendido por el C. [REDACTED] en fecha 20 de junio del 2005 (fojas 42)

SITUACIÓN JURÍDICA

De las constancias existentes en autos se desprende que el Lic. [REDACTED] en su calidad de Agente del Ministerio Público Determinador de la mesa dos de delitos contra la vida y la salud adscrita a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, violó los derechos humanos del quejoso [REDACTED] garantizados por los artículos 11, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contraviniendo lo ordenado en el artículo 47 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; lo anterior en razón de que la involucrada al decretar la medida cautelar de arraigo, trastocó la jerarquía de los valores protegidos mediante las garantías individuales antes citadas, ya que si bien es cierto que el artículo 132 del Código de Procedimientos Penales en vigor le otorga facultades para decretar la medida cautelar de arraigo en los casos que estime necesario, también lo es que dicha medida constituye una limitación a la libertad del sujeto, por lo que el criterio que debe prevalecer es el contenido en el **artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra cita: "...Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo conducto u otros requisitos semejantes. **El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial**, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país...", por lo que queda claro que es únicamente la autoridad judicial quien tiene la facultad para restringir la libertad personal de cualquier ciudadano y la autoridad administrativa solo en los casos referidos en dicho numeral y no la Representación Social que debe ajustar su actuación al contenido de los artículos 14 y 16 Constitucional, respectivamente, que citan: **"...Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos..."** y **"...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."**, debiendo el



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

99

Ministerio Público guiarse por la supremacía de la ley, contemplado en el numeral 133 de la ya referida Constitución, aunado a que dicha restricción de libertad no se encuentra en ninguno de los supuestos que nuestra Carta Magna excepcionalmente permite para afectarla, como lo es, a).- ante la existencia de la flagrancia del delito, b).- en casos urgentes, tratándose de delitos graves y ante el riesgo fundado de que el indiciado se sustraiga de la acción de la justicia y no se pueda acudir ante un juez, el Ministerio Público puede realizar la detención bajo su responsabilidad, supuesto en que tendrá ordinariamente, un plazo de 48 horas para poner al detenido a disposición de la autoridad judicial, c).- mediante orden de aprehensión librada por la autoridad judicial, d).- por virtud de auto de formal prisión dictado por el Juez de la causa y e).- tratándose de sanciones por infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, supuestos que se encuentran previstos por los artículos 16, 18, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, este Organismo protector de los derechos humanos, cuya finalidad es la de que se respeten estrictamente las diferentes disposiciones legales. en especial las contenidas en nuestra Carta Magna, y en razón de que ya en otros asuntos similares por los hechos violatorios contra el derecho a la libertad personal, se ha pronunciado y recomendado al respecto, se sugiere aplicar los criterios y emprender las acciones necesarias a fin de que el marco legal al que deben ajustarse los servidores públicos en la entidad sea coherente y finalmente proteja y brinde seguridad jurídica al gobernado.

Por lo que respecta a la actuación del C. [REDACTED] en su calidad de Comandante del Grupo Homicidios de Policía Ministerial, no se acreditó dentro de autos violación a los derechos humanos del quejoso, ya que a pesar de que el refiere haber sido objeto de lesiones por parte de los elementos de dicha corporación, también lo es que existe certificado médico de integridad física practicado por la perito [REDACTED] médico forense adscrita a la Dirección de Servicios Periciales, en el que se hizo constar que el antes citado, no presentó huellas de lesiones externas, existiendo de igual forma copia del certificado medico de ingreso, practicado al quejoso por el [REDACTED] médico adscrito al Centro de Readaptación Social para Adultos en esta ciudad, quien hizo constar que [REDACTED] no presentó lesiones recientes, aunado a que la actuación de dicho servidor público se debió al cumplimiento del acuerdo emitido por el Representante Social.

Por lo anterior, es por lo que a Usted C. Procurador General de Justicia en el Estado se:

RECOMIENDA

ÚNICO.- Se sirva Iniciar el Procedimiento Administrativo para determinar el grado de responsabilidad en que incurrió el [REDACTED], en su calidad



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

100

de Agente del Ministerio Público Determinador de la mesa dos de delitos contra la vida y la salud de esa Institución a su digno cargo, imponiéndole la sanción a que se hubiera hecho acreedor, suspendiéndolo hasta en tanto se resuelva dicho procedimiento, conforme lo dispone el artículo 64 penúltimo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Hidalgo.

A T E N T A M E N T E
EL H. CONSEJO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE HIDALGO.

LIC. ALEJANDRO STRAFFON ORTIZ

PRESIDENTE

CONSEJEROS

DR. PEDRO BUIOS FACTOR

LIC. MIGUEL DOMÍNGUEZ GUEVARA

LIC. IRMA MARTHA GUZMÁN CÓRDOBA

LIC. JUAN MANUEL LARRIETA-ESPINOSA

C. FAUSTINO PELÁEZ ISLAS

MTRA. ANA MA. VICTORIA PRADO GUTIÉRREZ